

En Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

En estos autos Rol N° 52-2010 seguidos ante la ministro en Visita Extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que rola de fojas 1908 a 1971 se dictó sentencia que condena a Juan Carlos Sarmiento Fuentes, en calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado de consumado, en la persona de José Enrique Espinoza Santic, cometido el 26 de octubre de 1973, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales con Libertad Vigilada.

Por la misma sentencia, se hizo lugar a la demanda civil deducida en lo principal de fojas 1267 y se condenó al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral ciento ochenta millones de pesos (\$ 180.000.000), esto es, cien millones para doña Tatiana Santic Kubu, en su calidad de madre de la víctima José Enrique Espinoza Santic y \$ 80.000.000, para don Gerardo Arriagada Santic como hermano de aquél, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, con costas.

En contra del aludido fallo, la defensa del acusado Juan Carlos Sarmiento Fuentes, a fojas 2015, dedujo recurso de apelación.

A su vez, don Nelson Cauco Pereira, en representación de la parte querellante y demandante civil doña Tatiana Santic Kubu y don Gerardo Arriagada Santic; el Fisco de Chile; la abogado doña Verónica Valenzuela Roas, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de DDHH del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y don David Osorio Barrios, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP interpusieron sendos recursos de apelación en contra del mismo fallo.

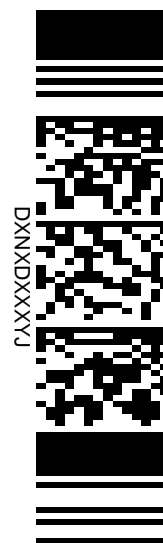
El Ministerio Público Judicial, a través del informe de la fiscal doña Carla Troncoso Bustamante, de fojas 2068, fue del parecer de confirmar en lo apelado, la sentencia en alzada.

Se trajeron los autos en relación.

Vistos:

La sentencia en alzada, se le introduce la siguiente modificación:

- a) En el motivo 25°, se elimina su párrafo segundo;



b) Se suprime el razonamiento Cuadragésimo Tercero.

Considerando:

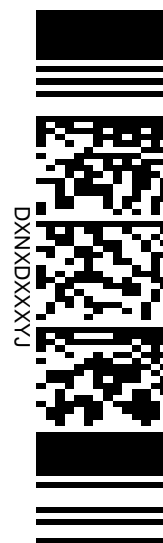
I.- En cuanto a la acción penal:

Primero: Que la defensa del acusado, al apelar a fojas 2015, solicita que se revoque la sentencia apelada y absuelva a su representado por la prescripción de la acción penal al no tratarse de delitos de lesa humanidad; estar extinguida la responsabilidad penal por la amnistía; y no encontrarse acreditada la participación de Juan Carlos Sarmientos Fuentes, por no existir testigo alguno que de fe que aquél efectuó el disparo que terminó con la vida de Espinoza Santic en forma dolosa. En subsidio, se recalifique el delito a la figura penal de cuasidelito de homicidio; se aplique la media prescripción y se acojan las atenuantes alegadas para que se aplique una pena rebajada en dos o tres grados y “se mantengan los beneficios contemplados en la Ley 18.216 de remisión de la pena”.

La querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos solicita se condene a Juan Carlos Sarmiento Fuentes como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal; se desestime la minorante de responsabilidad penal prevista en el numeral 6° del artículo 11 del Código Punitivo, como muy calificada porque la prueba aportada por la defensa no fue idónea para acreditar dicha situación; y se aplique la agravante contemplada en el artículo 12 N°8 del mismo texto legal, elevando el quantum de la pena a 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

A su vez la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de DDHH del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sostiene a fojas 2008 que no procede calificar la conducta irreprochable del acusado, por cuanto los antecedentes reunidos no son de entidad suficiente para ello. Asimismo, arguye que se debió acoger la agravante de responsabilidad del artículo 12 N°8 del Código Penal, por cuanto no forma parte del tipo en los delitos de lesa humanidad, el prevalerse del carácter público que tenga el culpable. En suma, solicita se imponga al condenado una pena privativa de libertad.

Segundo: Que en cuanto a las excepciones de amnistía, prescripción y media prescripción alegadas por la defensa, sin perjuicio de coincidir con el fallo impugnado en el sentido de que los hechos de que se trata son



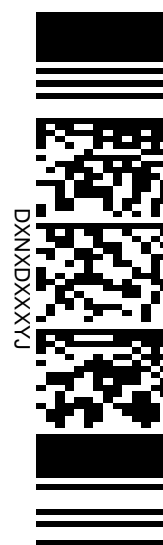
constitutivos de un crimen de lesa humanidad y por ello resulta inaplicable la institución de la prescripción, corresponde traer a colación la existencia de la resolución de 31 de marzo de 2016 que rola de fojas 1532 a 1536 dictada por el tribunal *a quo* que ya se pronunció rechazando las dos primeras y, por ende, la tercera no tiene asidero alguno y dicha decisión se encuentra firme.

Tercero: Que en caso alguno se configura el cuasidelito de homicidio que sostiene la defensa, atendida la estructura fáctica de los acontecimientos que rodearon la forma en que se produjo el disparo del proyectil que causó la muerte a la víctima al interior del lugar de su detención. En efecto, de los hechos que se tuvieron por establecidos en el fallo atacado – motivos 10° y 14°-- , se descartó toda posibilidad de que al acusado, se le hubiere “escapado un tiro”, por el mecanismo de seguridad que poseía el arma empleada.

Cuarto: Que en relación a la alegación de que se debió condenar por la comisión de un homicidio calificado, atendido el mérito de los antecedentes, no puede prosperar. En efecto, no concurre en la especie alguna de las circunstancias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, esto es, que el sentenciado haya cometido el homicidio con alevosía, por premio o promesa de remuneración, por medio de veneno, con ensañamiento o premeditación conocida.

Quinto: Que la agravante prevista en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, que la parte querellante solicita sea aplicada, consistente en “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, será rechazada al compartir los fundamentos vertidos por la señora ministro en visita en la reflexión vigésimo séptima del fallo que se revisa. Conviene tener presente que de conformidad al artículo 63 del Código Penal, no puede dicha agravante considerarse como concurrente en razón de que resulta inherente al delito, de manera tal que sin su concurrencia no habría podido cometerse. En efecto, por haberse desempeñado Juan Carlos Sarmiento Fuentes como alumno en etapa de formación de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea de Chile, es que estuvo en posesión de un arma fiscal cuando cumplía labores de centinela fijo de un grupo de detenidos bajo su custodia el día de los hechos junto a otros compañeros.

Sexto: Que, enseguida, en cuanto a la calificación de la minorante de irreprochable conducta anterior que beneficia al sentenciado, corresponde a



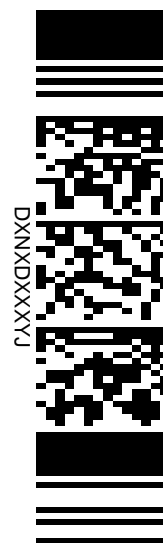
una facultad privativa del juzgador atendido el mérito de los antecedentes. En efecto, a la fecha de los hechos, 7 de octubre de 1973, el condenado era un adolescente de 18 años de edad que además de no poseer antecedentes penales pretéritos, había cumplido con todos los requisitos que se exigían a un alumno para ingresar a continuar sus estudios en una institución militar. Además, el artículo 68 bis del Código Penal, que otorga la facultad discrecional al juez de calificar una circunstancia atenuante, como señala en su dictamen la Sra. Fiscal Judicial, sólo exige que exista ese requisito formal, esto es, una atenuante, lo que se cumple en la especie.

II.- En cuanto a la acción Civil:

Séptimo: Que el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile demandado a fojas 1989 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en alzada. Solicita que sea revocada en la parte civil y se rechace la demanda en todas sus partes. En subsidio, que se rebajen “considerablemente” las dos indemnizaciones fijadas en primera instancia, con costas.

Sostiene, en síntesis, que no correspondía rechazar la excepción de pago por improcedencia de la indemnización al haber sido ya resarcida en forma pecuniaria a los demandantes con los beneficios de la Ley 19.123, en la medida que aquellos tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales.

Señala que también le causa agravio el rechazo de la excepción extintiva de la acción indemnizatoria opuesta por el fisco de conformidad a los artículos 2334 y 2497 del Código Civil; y, en subsidio, la contemplada en los artículos 2514 y 2515 del mismo texto legal, puesto que los hechos ocurrieron el 7 de octubre de 1973, “los cuerpos se encontraron a fines de 1978” y la demanda fue notificada con fecha 22 de septiembre de 2016; aún si se entendiera suspendido el lapso que duró la dictadura. Reconoce que no está regulada esta materia en norma *ius cogens*, pero sostiene que la Resolución N°60/147, que establece los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas con fecha 16 de diciembre de 2005,



DXXDXXXVJ

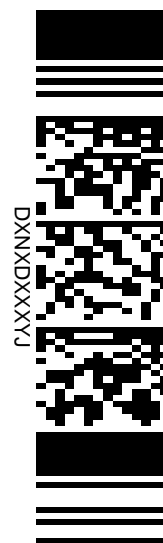
constituyen recomendaciones. Señala que en ellas se hace referencia a que las acciones penales jamás deberían prescribir, no así las acciones civiles, respecto de las cuales se recomienda que las normas legales que contemplen la prescripción no debieran ser demasiado restrictivas, cuyo no es el caso. De ahí, colige que sostener la imprescriptibilidad de la acción reparatoria implica ir en contra de estas recomendaciones y principios del derecho internacional actualmente vigente.

Finalmente, y en subsidio, argumenta que le causa agravio el excesivo monto de la indemnización otorgada por daño moral por lo que solicita se rebaje “sustancialmente” para que así dicha suma guarde una equivalencia y armonía con lo resuelto en casos similares por los tribunales ordinarios de justicia.

Octavo: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece –como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Noveno: Que no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. En efecto, el artículo 1 sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

Décimo: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ellas por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro

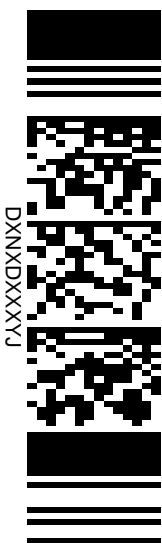


de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

Undécimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

Duodécimo: Que, como puede advertirse, al igual que en las situaciones antes analizadas, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

Decimotercero: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".



Decimocuarto: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Decimoquinto: Que es un hecho establecido en la causa que el homicidio de José Enrique Espinoza Santic ocurrió el 26 de octubre de 1973, mientras se encontraba detenido en la Academia Politécnica Aeronáutica en esta ciudad, y la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2015 y notificada el 18 de enero de 2016, de manera que entre esta última fecha y la de ocurrencia del ilícito que la motiva transcurrió con creces el tiempo de prescripción de la acción civil.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 527 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara:

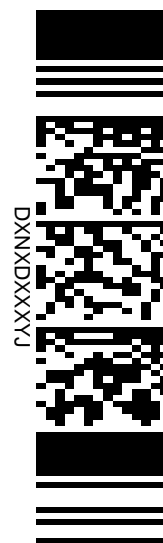
I.- Que **se revoca** la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 1908 a 1971 en la parte que acogió la acción civil, y **se rechaza** la demanda por encontrarse prescrita la acción interpuesta.

II. Que **se confirma** en lo demás la referida sentencia.

Acordado el rechazo de la demanda civil con **el voto en contra del Ministro Sra. Catepillán**, quien estuvo por pronunciarse respecto de la excepción de pago y confirmar la sentencia en alzada que acogió la demanda civil, con declaración de reducir el monto a indemnizar a la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) a la madre de la víctima y a la cantidad de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) al hermano en atención a los siguientes antecedentes:

1° Que la excepción de pago, en síntesis, se basa en que la actora recibe pensión mensual según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.123 como beneficiaria en su calidad de madre del causante José Enrique Espinoza Santic; y que Gerardo Arriagada Santic, el otro demandante, ha recibido las reparaciones satisfactivas por tratarse del hermano de aquél.

En esta materia, resulta conveniente diferenciar la *responsabilidad civil* de *los mecanismos indemnizatorios legales* que forman parte de las instituciones del derecho público, por las cuales el Estado intenta proteger a las personas más desamparadas y hacer efectiva la aspiración de igualdad



de oportunidades, como lo ha indicado esta Corte en los autos Rol N°55-2017. En efecto, la responsabilidad civil, es una institución de derecho privado, que tiene por finalidad establecer la obligación que tiene una persona de hacerse cargo del daño sufrido por otra, a diferencia de las pensiones que se devengan para ciertas personas por daños tolerados a consecuencia de enfermedad, invalidez, incapacidad laboral, vejez u otras circunstancias particulares, que no tienen una naturaleza propiamente reparatoria.

La importancia de esta distinción propuesta radica, en que el responsable civilmente no podrá en definitiva pretender que se imputen a la indemnización debida, las cantidades que la víctima haya percibido como beneficiario de estas indemnizaciones o pensiones de carácter previsional o asistencial.

2° Que el artículo 17 de la Ley 19.123, establece *una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares* de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N° 4, y 8°, N° 2.

El inciso primero del artículo 20 de la reseñada ley establece: *“Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad”*.

A su vez, el artículo 23 del mismo texto legal prevé: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, otorgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal.*

Esta bonificación no estará sujeta a cotización alguna y se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 20, en las proporciones y con los acrecimientos que procedan, señalados en el citado artículo.



DXNDXXXXXJ

Esta bonificación se deferirá y su monto se determinará definitiva e irrevocablemente en favor de los beneficiarios que hayan presentado la solicitud prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, dentro de los plazos allí establecidos, extinguiéndose el derecho a ella para los beneficiarios que la presenten fuera de plazo”.

Enseguida, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo dispone: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.*

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

A su turno, el artículo 25 del mismo texto señala: *“Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título I de esta ley se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política”.*

Finalmente, el artículo 26 de la citada ley dispone: *“Las pensiones mensuales de reparación establecidas en los artículos 17 y 19 y la bonificación compensatoria del artículo 23 serán inembargables”;*

3° Que resulta pertinente tener presente la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.123 y de la discusión de los parlamentarios que intervinieron activamente en las distintas etapas previas a su promulgación para arribar a la convicción acerca del *carácter asistencial* de la pensión que en definitiva se acordó pagar por el Estado de Chile a los familiares de las víctimas a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En efecto, a pesar del empleo del término indemnización, indistintamente al de pensión o beneficio, que utilizan los parlamentarios para referirse al método de reparación que se hizo consistir en el pago de una pensión mensual para determinados parientes de las víctimas de violación de los derechos humanos y en una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, lo que en principio llevaría a concluir de que lo acordado fue una indemnización destinada a cubrir la responsabilidad civil del Estado de Chile, ello no se refleja en caso alguno de



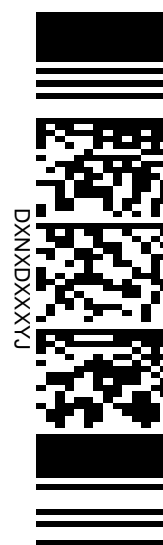
las expresiones manifestadas por los propios constituyentes. En efecto, jamás se señalaron de que el propósito de la mencionada ley haya sido el de estatuir una suerte de resarcimiento que haya tenido por finalidad suplir de manera unilateral e imperativa el derecho de aquéllos a ser indemnizados judicialmente del efectivo e íntegro daño sufrido.

Así, el Diputado Sr. Naranjo, a quien correspondió la labor de informar el proyecto de ley en sesión de 3 de octubre de 1991 manifiesta que “... *lamento profundamente que tengamos que discutir en esta Honorable Cámara un proyecto de ley que repara, en parte, el enorme daño causado a miles de chilenos, esposas, hijos, padres, hermanos, de aquellos que fueron víctimas de la violencia política ejercida en nuestro país durante el régimen anterior, porque la desaparición o muerte de un ser querido son pérdidas irreparables*”.

Por su parte, el Diputado Sr. Letelier en sesión de 24 de octubre de 1991 indica: “...*ha sido triste el regateo en torno a los montos...Lo único importante, en verdad, es que se reconozca el principio de que si el Estado o sus agentes causan daño, aquél tiene que hacerse cargo de las reparaciones en forma integral*”.

Finalmente, en el debate parlamentario que se generó en la referida sesión con ocasión de la propuesta de algunos diputados en orden a que la pensión se pagara de una sola vez y no mensualmente, aparece relevante consignar lo manifestado por el diputado Yungue, quien aludiendo a lo expresado por los personeros de las agrupaciones de familiares de detenidos, desaparecidos y ejecutados políticos expresó que aquellos “*plantearon un criterio nítido en el sentido de que una pensión podía asegurar el desarrollo humano y familiar de los afectados en forma mucho más conveniente que una indemnización, respecto de la cual se pueden plantear problemas de urgencias o situaciones que con posterioridad las dejarían en la indefensión*”;

4° Que de lo que se viene razonando en relación al tenor literal de las reseñadas normas legales, permiten concluir que el bono de reparación constituye únicamente un *beneficio de carácter social* pero en caso alguno, una indemnización del daño moral sufrido por los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos. En efecto, no aparece que en la determinación de su monto se hayan considerado los elementos propios,



DXNXDXXXVJ

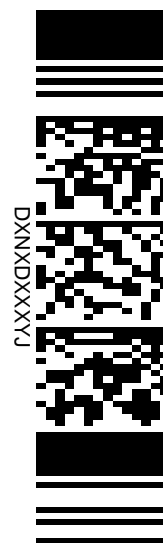
individuales y personales de quienes debieron soportar el sufrimiento por la pérdida de un familiar, presupuesto que resulta necesario para fijar una indemnización que tiene como finalidad el reparar o compensar un daño cierto y determinado.

5° Que, en seguida y en vinculación con la excepción de prescripción de la acción civil, relativa a la indemnización de perjuicios por daño moral intentada, resulta imprescindible dilucidar si corresponde un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable tanto en ámbito de la responsabilidad penal, cuanto en el ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o, si por el contrario, incumbe restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regula el derecho privado.

Conviene traer a colación que, tal como se consigna en el fallo impugnado, en la especie, no se trata de una acción meramente patrimonial atendida la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad sino que de una acción reparatoria en el ámbito de la violación a los derechos humanos y que por lo mismo debe ser integral desde que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad. En consecuencia, por un principio de coherencia jurídica la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal.

Ello por cuanto, la obligación de reparación que tiene el Estado se encuentra en la Constitución Política de la República, en los principios generales del derecho humanitario y en los tratados internacionales, los que deben primar por sobre las normas internas civilistas.

Es así como los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.



A su vez, la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas);

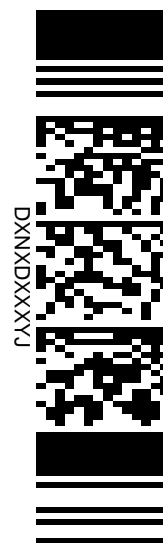
De otra parte, la aplicación de la prescripción del derecho privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico y moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y por lo mismo su aplicación en el campo del derecho público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que importa una negación de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, por quien tiene constitucionalmente la obligación de resguardarlos, tal cual lo ha señalado reiteradamente la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema.

Regístrese y devuélvase con sus cuatro tomos.

Redacción de la Ministro señora Catepillán.

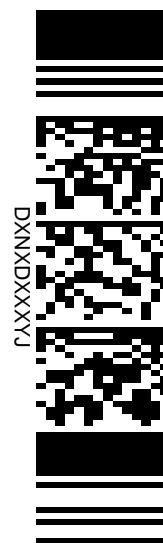
RoI N° 144-2017-CRI.-

No firma la Ministra Sra. Mondaca no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse con licencia médica.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. San miguel, veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.